

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023). En la fecha informo a la señora Juez, que por reparto correspondió la presente demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 397

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00051-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y S.P
Demandante: Sandra Milena Martínez Calero
Demandado: Javier Orozco Querubín

Marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

La señora **SANDRA MILENA MARTÍNEZ CALERO** mediante apoderado judicial, instaura ante esta judicatura, demanda de declaración de existencia de **UNION MARITAL DE HECHO** en contra del señor **JAVIER OROZCO QUERUBÍN**

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que precisan de corrección y que a continuación se señalan:

1.- No se allegó soporte que dé cuenta del método utilizado por la demandante para conferir el memorial poder al apoderado. En el evento en que se hubiese conferido a través de mensaje de datos¹, debe allegarse captura de pantalla de tal actuación, teniendo como remitente a la poderdante y como destinatario al abogado; o si el poder será conferido en documento físico, debe contener la nota de presentación personal.

2.- El referido poder menciona como fundamento jurídico el Decreto 806 de 2020 para indicar el correo electrónico del abogado en el Registro Nacional de Abogados, sin embargo, dicha codificación ya no se encuentra vigente, así que debe actualizar el fundamento normativo mencionado.

3.- En los hechos de demanda se indica a Juan Pablo Orozco Martínez como hijo de las partes, sin embargo, no se allegó Copia de Registro civil de nacimiento de aquél, debiendo aportarse prueba de la calidad en que intervendrá en el proceso de conformidad a lo requerido en el artículo 85 del CGP.

¹ Artículo 4 de la Ley 2213 de 2022

4.- Los registros civiles de nacimiento de la demandante y del demandado no son legibles, por lo tanto, deben ser allegados en forma clara para que sea posible su revisión.

5.- Debe acreditarse el cumplimiento del requisito previsto en el No. 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”***. (resalto del juzgado)

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **VICTOR MANUEL CHARA MUÑOZ**, identificado con C.C. No. 10.524.571, T.P. No. 112939 del C.S.J, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, solo para los efectos a los que se contrae este proveído.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 040 del día 07/03/2023.

Ma DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1265536319e39a869bcae8a1421503887528cbe5f6d4e9c88703aa858fe97fdf**

Documento generado en 06/03/2023 08:15:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**